Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

La **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** instauró demanda ordinaria de primera instancia en contra del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) adscrita AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como vocera de LOS FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (FIDUCIARIA CENTRAL S.A como su vocera)**, con el fin de que se declare y se paguen las facturas por la prestación de servicios de salud que brindó a la población privada de la libertad.

Lo anterior, por cuanto manifiesta en los hechos de la demanda que *"generó también las siguientes facturas electrónicas de venta por concepto de la prestación de los servicios de salud brindados a la personas privadas de la libertad, población a cargo de las demandadas, y con el lleno de los requisitos exigidos por el estatuto tributario, junto con sus respectivos soportes, razón ésta por la que se consideran aceptadas de manera tácita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.5.3.4.4.3 del Decreto 441 de 2022; siendo aquellas expedidas para el periodo comprendido desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 27 de diciembre del 2020; tiempo en el cual se encontraba en periodo de prueba y de adecuación de los sistemas para la emisión de facturas electrónicas del sector salud; en tanto la obligatoriedad de las mismas se estableció a partir del 01 de enero de 2023,de conformidad a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 510 del 30 de marzo del 2022 expedida por el Ministerio de la Salud y Protección Social."*

De igual manera expresa consiguientemente que "*Cumplido con el trámite de expedición de las facturas electrónicas de venta antes enunciadas, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), en calidad de facturador electrónico del sector salud, procedió a radicar mediante relaciones de cobro para su pago, ante la responsable de pago las facturas electrónicas de venta con el lleno de los requisitos exigidos por el estatuto tributario, junto con los soportes de que trata el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 (…)*

(…) Vencidos los términos legales para la presentación de glosas u objeciones a las relaciones de cobro y facturas mencionadas en el hecho anterior, y efectuadas las conciliaciones entre las partes, mediante el diligenciamiento de los formatos de que trata el anexo técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, se logró consolidar el saldo final facturado de la cuenta; sobre la cual aún no se ha efectuado por ninguna de las demandadas, el pago total de la misma, conforme a lo dispuesto en los Decretos 3260 de 2004, 4747 de 2007, Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, razón ésta por la que la demandada se encuentra en mora de cumplir con su obligación legal de pago."

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las circunstancias anteriormente narradas, pretenden ser respaldadas por la parte demandante con la presentación de las facturas y sus soportes, cuentas de cobro etc., los cuales anexa a la demanda.

CONSIDERACIONES

En este asunto, es claro que **La E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** pretende con la presente acción jurídica, que se le reconozca la existencia de la obligación a cargo de los demandados y obtener el pago de servicios médicos que ella prestó a la población privada de la libertad, beneficiarios a cargo de los demandados, y para probarlo, aporta las respectivas facturas y sus soportes, cuentas de cobro, etc., facturas expedidas durante el periodo comprendido desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 03 de septiembre del 2020.

Sobre quién debe asumir la competencia en asuntos similares al presente, la Corte Constitucional mediante auto 953 del 10 de noviembre de 2021, dirimió un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones - contencioso administrativo laboral y ordinaria laboral, puntualizando en dicho pronunciamiento lo siguiente:

> *Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no le es aplicable el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del C General del Proceso. Por otra parte, el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños (…)*
>
> *(…) Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*
>
> *En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-593 para lo de su competencia".* (subrayas fuera de texto)

Sobre esta clase de conflictos entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento AL5049-2022, radicación No. 89349, acta 41 ha sentado lo siguiente:

> *"(…) Siguiendo la misma línea argumentativa , previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, dispuso que demandas como la que dio inicio al presente proceso , son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o administrativa y NO LABORAL , tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL 2642-2017 y CSJ APL 2208-2019 por*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ser un asunto netamente civil o comercial o administrativo , al derivarse de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, LAS FACTURAS O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO (CSJ APL 2208-2019 , CSJ APL 985-2020, CSJ AL3171, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL 4302 2021(…)

(…) Lo precedente por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se determina que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos."

Es claro entonces para el juzgado, que se carece de competencia para conocer de este asunto, toda vez que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce los asuntos discutidos entre entidades públicas, cuando se originan en controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones, pues no hay que olvidar que la parte demandante la parte demandante ostenta la calidad de entidad pública.

Son suficientes los anteriores argumentos, para que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA;

RESUELVA:

1º.- **RECHAZAR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por la **ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** en contra de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) adscrita AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como vocera de LOS FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (FIDUCIARIA CENTRAL S.A como su vocera).**

2º.- **ORDENAR** el envío del expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA**, a través de la **OFICINA JUDICIAL** del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez.

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00477-00
JGT.